

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

La destitución de jueces de paz por la comisión de faltas disciplinarias y una aproximación a la argumentación de los órganos de control

Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

AUTOR

Daniela Velit Bassino

ASESOR

César Higa Silva

CÓDIGO DEL ALUMNO

20100010

2019

La destitución de jueces de paz por la comisión de faltas disciplinarias y una aproximación a la argumentación de los órganos de control

Resumen

Muchas veces, en los procesos disciplinarios contra jueces de paz, la determinación de la responsabilidad disciplinaria efectuada por los órganos de control de la magistratura se limita a una actividad subsuntiva o lógica deductiva; de los hechos del caso, a constatar si encajan con la premisa normativa (del catálogo de faltas disciplinarias de los jueces de paz), y si es así, se aplica necesariamente la consecuencia jurídica prevista (sanción disciplinaria). Al reducirse la solución del caso a eso, no hay lugar para la responsabilidad administrativa subjetiva, para la argumentación o para la aplicación de los principios orientadores del régimen disciplinario del juez de paz, y por lo tanto se vuelve muy probable que si para los órganos de control los hechos configuraron una falta muy grave, esto acarree la destitución del juez de paz. Teniendo esto en cuenta, el presente trabajo académico busca responder tres preguntas: i) ¿en qué se sustenta el control disciplinario a jueces de paz?; ii) ¿cuándo estaría justificado destituir a un juez de paz?; y iii) ¿la aplicación de los principios orientadores del régimen disciplinario del juez de paz, aseguran el respeto de sus derechos en un procedimiento disciplinario? Al respecto, se mencionará que los jueces de paz están sujetos al control ciudadano, de la comunidad o vecindad que los eligió para asumir dicho cargo y a la vez, al control institucionalizado de parte del Poder Judicial porque el juez de paz es parte de la corporación judicial, y este es el control disciplinario. También, como opinión personal, que la responsabilidad administrativa subjetiva y el dolo, específicamente, debería ser condición necesaria para destituir a un juez de paz, y que la formulación de los principios orientadores del régimen disciplinario del juez de paz en el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz aportan al análisis de la responsabilidad disciplinaria, las características propias y la esencia de la justicia de paz, y dotarían de razonabilidad y proporcionalidad la sanción disciplinaria contra un juez de paz.

Índice

I.	Introducción.....	4
II.	Marco teórico.....	6
III.	Análisis.....	15
IV.	Casos.....	23
V.	Conclusión.....	26
VI.	Bibliografía.....	27



I. Introducción

Por el diseño del régimen disciplinario de los jueces de paz, la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena -ONAJUP- del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial interviene en los procedimientos disciplinarios iniciados contra los mismos, emitiendo informes técnicos sobre las propuestas de destitución presentadas por la Oficina de Control de la Magistratura -OCMA- al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Así, desde que entró en vigencia el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 297-2015-CE-PJ, a la ONAJUP llegan expedientes disciplinarios de todas las Cortes Superiores de Justicia que tienen jueces de paz entre sus magistrados, en los que se les imputa a los jueces de paz la comisión de faltas muy graves lo que tiene como consecuencia jurídica la sanción de destitución e inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años.

Del análisis de esta casuística, surgen muchas ideas. Una es que se reconoce la importancia del rol de las Oficinas Desconcentradas de Control de la Magistratura -ODECMA-, más que de la OCMA, y por lo tanto la necesidad imperativa de su capacitación especializada en materia del procedimiento disciplinario de los jueces de paz (que se distingue ampliamente del procedimiento disciplinario de los jueces profesionales o de carrera), pero también de su sensibilización y conocimiento sobre la realidad de la justicia de paz en nuestro país. Para que así se desarrolle en el Poder Judicial la capacidad de ejercer potestad disciplinaria contextualizando el hecho, analizando las circunstancias específicas, la intencionalidad del autor, las características del autor, los posibles agravantes o atenuantes, para finalmente proponer una sanción proporcional y razonable al hecho cometido y quién lo comete.

Otra idea resaltante es que, habría una correlación entre los procedimientos disciplinarios en los que las ODECMA aplicaron los principios orientadores del régimen disciplinario del juez de paz y la reducción de la propuesta de sanción. Es decir que se ha advertido que, cuando se aplican estos principios, aunque la falta muy grave efectivamente se haya cometido en el mundo fáctico y por subsunción lógica le

correspondería la sanción de destitución, mediante criterios como razonabilidad y proporcionalidad, se propone una sanción menor a la destitución. Por su parte, si en el procedimiento disciplinario no se aplicaron en ningún punto estos principios, eso se traduce casi automáticamente en una propuesta de destitución del juez de paz, sin mayor análisis fuera del proceso de subsunción.

Un ejemplo para ayudar a comprender la idea es la QUEJA ODECMA 2409-2014-AREQUIPA. Mediante Resolución 16 de fecha 12 de octubre de 2015, la ODECMA de Arequipa propuso a la Jefatura de la OCMA se imponga la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses al señor Oswaldo Sosa Mansilla porque si bien "se tiene que la infracción incurrida por parte del juez investigado ha sido considerada en la Ley de Justicia de Paz - Ley 29824 como falta muy grave, prevista en el inciso 3) del artículo 50°, situación que permite la imposición de medida disciplinaria de destitución (...) la potestad sancionadora que le alcanza al Órgano de Control con el fin de proceder a graduar la sanción en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, deben darse procediendo a examinar que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan o no imponerles una sanción de menor gravedad (...) toda vez que, si bien es cierto dicha conducta le es reprochable al juez de paz investigado; sin embargo, se debe tener en cuenta no cuenta con sanción disciplinaria alguna, tal como se aprecia de la constancia de fojas diez, además no debemos olvidar que el papel de los jueces de paz de una comunidad no sólo se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente son facilitadores de procesos de aprendizaje, donde por el uso, la costumbre y las tradiciones de la comunidad, contribuyen de manera integrada y armónica con habilidades de resolución pacífica de sus conflictos, buscando soluciones a los problemas sociales cotidianos que se suscitan y más aún si, dicha función la realizan de manera gratuita y sin recibir a cambio remuneración alguna".

Sin embargo, la queja llega a la ONAJUP porque la OCMA optó por proponer al Consejo Ejecutivo, no la suspensión del juez de paz, sino su destitución. En los términos de la OCMA, de los hechos se puede concluir que estaría probado que el juez de paz incurrió

en la conducta pasible de sanción disciplinaria, tipificada en la norma como falta muy grave, y por lo tanto amerita su destitución.

La simplificación de la solución del caso en un proceso de silogismo jurídico deja por fuera la aplicación de principios tales como: el de la presunción de juez lego, el de tuitividad y el del riesgo compartido; que deben de regir las acciones de control porque las dotan de pertinencia cultural y apego a las características especiales de la justicia de paz.

II. Marco teórico

1. La finalidad de la responsabilidad disciplinaria

En tanto, “todo acto de indisciplina repercute negativamente contra el denominado orden institucional, deteriora las relaciones de jerarquía funcional y resquebraja la imagen institucional frente a la sociedad” (MORY 2001: 74) es necesario “para el buen desenvolvimiento de los organismos del Estado que estos se doten de normas que regulen la conducta laboral y sancionen los actos irregulares, previo proceso administrativo en el que el presunto indisciplinado tenga la oportunidad de formular todos los descargos que considere necesarios en uso de su derecho de defensa y tenga la oportunidad de ser escuchado debidamente” (MORY 2001: 75). Esto lo constituiría el derecho administrativo disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinario como un tipo de procedimiento administrativo sancionador específico, que por lo tanto también es manifestación del ius puniendi del Estado.

La potestad disciplinaria como poder sancionador interno de una entidad de la Administración Pública, castigaría infracciones a la relación que une al funcionario público con la Administración (IVARS Y MANZANA 2011: 14) y en ese sentido, el bien jurídico vinculado a la responsabilidad disciplinaria podría ser el de buscar asegurar el adecuado ejercicio de la función pública, y de los fines de la entidad administrativa en su conjunto a favor de los administrados.

“Toda vez que el acceso a un empleo, cargo o comisión para el ejercicio de la función pública genera en el individuo una serie de obligaciones para con el Estado, adicionales a las que tiene como miembro de la población, dicha obligación oficial tiene un contenido disciplinario con base en la preservación de los valores que deben prevalecer en la aplicación del poder estatal, entre los cuales se encuentran aquellos fundamentales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia” (MORENO 2011: 13).

2. La finalidad de la destitución y su uso de última ratio

La aplicación de la medida disciplinaria de destitución, se trata de una potestad reglada en que es el ordenamiento jurídico el que establece los límites, supuestos y condiciones indispensables para su imposición (AGUERREA 1998: 17). Por ser un tipo de sanción disciplinaria, y con esto, una acción de la Administración Pública que limita o priva de derechos de ciudadanos (por ejemplo con la destitución e inhabilitación de la función pública, hay una clara afectación al derecho de trabajo), es un asunto de reserva legal y sólo una ley podrá estipular taxativamente los supuestos de hecho, que al cumplirse en el mundo fáctico, conlleven a una consecuencia jurídica como la imposición de una medida disciplinaria de destitución u otra. La previsión en la ley, habilitará a la autoridad administrativa a reaccionar con su aparato punitivo ante la confirmación de la comisión de una falta, en cumplimiento estricto del principio de legalidad, ya que "toda circunstancia que importe afectar derechos constitucionales sólo puede estar establecida a través de una ley" (NAVARRO: 128).

Así, la destitución también “tiene naturaleza expulsiva, opuesta conceptualmente a otras sanciones, que tienen una finalidad correctiva” (AGUERREA: 18). Si “el proceso administrativo disciplinario tiene relación directa con la conducta humana frente a determinado patrón de comportamiento exigido por el Estado, cuyo incumplimiento puede generar sanciones contra el obligado” (MORY 2001: 108) a través de las sanciones como la amonestación o suspensión se persigue corregir la conducta para persistir en el buen funcionamiento de la entidad y correcto ejercicio de las funciones de parte del funcionario público. Sin embargo con la destitución, se expulsa de manera permanente

al mal elemento. Por ello, no sólo es una causal de cesión de funciones del personal de la Administración, sino que como uno de los requisitos para ingresar a la Administración del Estado está la de no haber cesado en un cargo público (...) por medida disciplinaria - destitución- (AGUERREA 1998: 18).

“La destitución es la más grave de todas las sanciones que se producen dentro de la administración pública, por esa razón, sólo se aplica previo proceso administrativo disciplinario y con las garantías establecidas por el debido proceso administrativo” (MORY 2001: 286) El autor, en la misma sección y citando a su vez a Enrique Chirinos Soto, señala que la destitución supone la separación del cargo como consecuencia de una resolución adoptada dentro de un proceso disciplinario, bajo una imputación específica (MORY 2001: 286).

3. El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador y su relación con la proporcionalidad

"Las autoridades administrativas no tiene carta blanca para ejercer el ius puniendi a su antojo, y de este modo ejerzan de forma discrecional o arbitraria esta potestad. Por el contrario, la Administración debe estar a los criterios de adecuación y graduación previstos en la norma, o en caso de no existir estos, a su sentido de justicia, que debe propender por una medida proporcional a los hechos ocurridos" (RAMÍREZ-TORRADO 2010: 155).

Para la doctrina especializada, el principio de razonabilidad se define de la manera siguiente: "El principio de razonabilidad es un parámetro de valoración de los actos del Poder Público para verificar si estos están de acuerdo con el valor superior inherente a todo el ordenamiento jurídico: la justicia" (LEÓN: 298). Específicamente, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador "si una decisión jurídica (como la de imponer o no una sanción administrativa) ha de ser racional, entonces debe efectuar una ponderación de los intereses y derechos en conflicto. En esto precisamente radica la razonabilidad de una decisión: una decisión administrativa será razonable en la medida que se justifique en una racional ponderación de los intereses y demás elementos en conflicto" (LEÓN: 299).

"El criterio de la ponderación parece ligar de un modo proporcional el antecedente fáctico a la consecuencia jurídica. Dicha proporcionalidad parece estar determinada por la relación entre medios y fines y pareciera indicar la necesidad de que exista suficiente justificación en la misma. Justificación razonable" (CAYUSO: 391).

El principio de razonabilidad y su regulación en el procedimiento administrativo general

El principio de razonabilidad, por cómo está regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, parece vincularse a conceptos como la proporcionalidad, legalidad y justicia. Limitando su entendimiento a lo plasmado por dicha norma y al hecho que esté ubicado en la sección del Título Preliminar de esta, podría funcionar como un canon de interpretación que dota de sentido a determinada parte del ordenamiento jurídico (en este caso los procedimientos administrativos) más que como un principio entendido como un mandato de acción que obligaría, permitiría o prohibiría una conducta.

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que el procedimiento administrativo se sustenta y fundamenta en el principio de razonabilidad, entre otros. Este estaría definido en el inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la siguiente forma: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

De forma concordante, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que la potestad sancionadora administrativa está regida, por el principio de razonabilidad, que según el numeral 3 del artículo 248° "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción."

Para el autor argentino Pedro José Jorge Coviello, en el Derecho administrativo de su país, la diferencia entre la razonabilidad y la proporcionalidad es, a su juicio, inexistente, intrascendente e innecesaria, y de esa manera, es preferible seguir hablando de “razonabilidad” sin perjuicio de que se los considere sinónimos. Cree que en el Derecho administrativo peruano ocurriría algo similar, porque también se habla de razonabilidad y no de proporcionalidad. “Con buen criterio, la Ley 27444 otorga, en su artículo 4, la idea de que la razonabilidad es proporcionalidad, de medio a fin. En otros términos, se entiende que la proporcionalidad es uno de los componentes del concepto de razonabilidad” (COVIELLO 2011: 148).

4. El control disciplinario al juez de paz

El juez de paz y el Poder Judicial

La justicia de paz es un subsistema de administración de justicia, dentro del sistema de administración de justicia estatal. Componen este subsistema: i) los juzgados de paz, que son los órganos ubicados en la base de la estructura orgánica jurisdiccional del Poder Judicial; ii) los jueces de paz, que son los operadores que conducen los juzgados de paz y solucionan conflictos interpersonales preferentemente mediante la conciliación, aunque a veces también a través de decisiones de carácter jurisdiccional; y iii) la legislación especial sobre la materia, que regula esta forma de administración de justicia especial y tiene entre las disposiciones normativas más importantes a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo 007-2013-JUS.

Los jueces de paz, también llamados jueces ciudadanos acceden al cargo vía elección popular y lo ejercen de manera gratuita. La fuente de su legitimidad radica en que su nombramiento se basa en el voto democrático de los miembros de su comunidad, y por consiguiente existe una identificación cultural entre el juez de paz y las partes que acuden donde él. La mayor parte de los jueces de paz son legos en el derecho formal (tener formación jurídica no es requisito para asumir el cargo de juez de paz) por lo que motivan sus decisiones de acuerdo a su leal, saber y entender, la equidad, y criterios de justicia propios de su comunidad. Actualmente existen 5,928 jueces de paz titulares, a cargo del mismo número de juzgados de paz, distribuidos en todo el territorio nacional

pero con mayor presencia en las zonas rurales y urbano-marginales. Por su amplia cobertura geográfica, los juzgados de paz tienen sede en centros poblados, comunidades campesinas, comunidades nativas, asentamiento humanos, anexos, caseríos, etc.

Los jueces de paz son jueces elegidos por su población y designados por el Poder Judicial que administran justicia en nombre de la nación a título honorífico, que se someten a un régimen jurídico especial para ejercer el cargo, y asumen con ello deberes, responsabilidades y la posibilidad de ser disciplinados si incurrieran en faltas. Al no percibir sueldo de parte del Poder Judicial, no son trabajadores, ni son parte de la carrera judicial, que expresa el modelo de justicia profesional de juzgados y tribunales, que lo integran jueces de primera instancia, superiores y supremos. Por lo tanto, son considerados frente al Poder Judicial como colaboradores de la justicia, situación jurídica que le plantea mayores retos al sistema de control disciplinario jurisdiccional, pues el juez contralor al momento de ejercer las acciones de control o de sanción contra un juez de paz debe considerar su condición especial y atemperar sus criterios con respecto a los deberes funcionales de éste operador¹.

En sintonía con lo antes dicho, el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Justicia de Paz señala que: “El juez de paz ejerce funciones sin pertenecer a la Carrera Judicial y con sujeción al régimen establecido en la presente Ley” y el numeral 9.2 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, que: “El ejercicio del cargo de Juez de Paz constituye un servicio a la comunidad y no es remunerado. El Juez de Paz no está sujeto a régimen laboral alguno.”

Los controles en el ejercicio de las funciones de los jueces de paz

Los jueces de paz son servidores públicos multidimensionales, es decir, ejercen su labor en muchas dimensiones todas ellas reguladas legalmente. Los jueces de paz, ejercen de manera preponderante la función jurisdiccional, solucionando conflictos a través de la

¹ Extraído de la Exposición de Motivos del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa 297-2015-CE-PJ del 23 de setiembre de 2015.

conciliación y el dictado de sentencias. Pero además de dicha función, también ejercen función fiscal cuando las circunstancias lo ameritan y en la diligencia del levantamiento de cadáver², función constitucional cuando se le ordena al juez de paz hacer las verificaciones y ordenar las medidas inmediatas para hacer cesar una afectación a la libertad individual de un individuo en su jurisdicción³, y función notarial cuando en el centro poblado donde se ubica el juez de paz no existe un notario público y sólo sobre algunas actuaciones notariales específicas y sencillas⁴.

De estas, la función intrínseca al cargo de juez de paz es la función jurisdiccional, y otra importante, la notarial. La función fiscal y la función constitucional, se refieren a casos que pueden surgir ante el juzgado de paz, pero que no son recurrentes y además cuya respuesta de parte del juez de paz no plantea mayores conflictos en tanto ambas dependen de una orden o encargatura específica de un juez jerárquicamente superior.

Frente al ejercicio de la función jurisdiccional, la Ley de Justicia de Paz plantea dos tipos de control. El que se origina desde el Poder Judicial a través de los órganos de control, y plantea un régimen disciplinario que lo regula; y el que se origina desde la población por ser el juez de paz una autoridad elegida democráticamente, a través del voto de la población beneficiaria del servicio. Frente al ejercicio de la función notarial y estando sometidos tradicionalmente los jueces de paz al régimen disciplinario de los jueces de carrera que no realizan funciones notariales, no se cuenta con el elenco de derechos, deberes, obligaciones, prohibiciones, etc. vinculados a función notarial de los jueces de paz. No se ha tipificado legalmente alguna infracción del juez de paz relacionada al ejercicio de esa función y, por ende, tampoco se asignó las competencias de supervisar, controlar y ejercer la potestad disciplinaria en esta materia a un órgano judicial. En la parte final del artículo 17° de la Ley de Justicia de Paz se le asigna la facultad de supervisión de la actividad notarial de los jueces de paz al Consejo del Notariado y le encarga a los Colegios de Notarios coordinar con las Cortes Superiores de Justicia para

² Artículo 20 de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.

³ Artículo 21 de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824.

⁴ Artículo 17 de la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, y Reglamento para el Otorgamiento de Certificaciones y Constancias Notariales por Jueces de Paz, Resolución Administrativa N° 341-2014-CE-PJ.

determinar qué juzgados de paz de sus circunscripciones pueden ejecutar funciones notariales.

El régimen disciplinario de los jueces de paz y sus principios orientadores

Actualmente, el régimen disciplinario de los jueces de paz está compuesto por principios generales y especiales; faltas y sanciones; el procedimiento disciplinario y el procedimiento recursivo. En la Ley de Justicia de Paz, Ley N° 29824, encontramos principalmente el catálogo de faltas que son las conductas por las que los jueces de paz asumen responsabilidad disciplinaria y las sanciones, impuestas al juez de paz como consecuencia de incurrir en las faltas. En el Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, aprobado por Decreto Supremo 007-2013-JUS se reglamentan los principios del procedimiento disciplinario de los jueces de paz, y se determina que el Consejo Ejecutivo reglamentará el procedimiento disciplinario de los jueces de paz⁵. El Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz es la respuesta del Consejo Ejecutivo frente a dicha encargatura, y entonces la norma que actualmente regula todos estos componentes de forma articulada es el Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa 297-2015-CE-PJ del 23 de setiembre de 2015.

El órgano competente para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra jueces de paz, por la comisión de faltas tipificadas en la Ley de Justicia de Paz, es la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura (ODECMA) del distrito judicial correspondiente⁶.

Cuando la sanción a imponerse es amonestación o suspensión del cargo, el juez contralor, que es el juez designado por la ODECMA para conocer el procedimiento disciplinario del juez de paz, expide la resolución final. En caso los hechos demostrados ameriten la sanción de destitución, la ODECMA remite lo actuado a la OCMA, quien

⁵ Numeral 64.1 del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz: “Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Título, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, reglamentará los órganos competentes y las instancias en el procedimiento disciplinario de los Jueces de Paz, respetando el marco predeterminado en la Ley.”

⁶ Artículo 55° de la Ley de Justicia de Paz.

propone dicha sanción al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, como el competente para imponer la sanción de destitución al juez de paz.

Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz incorpora principios que orientan el ejercicio de la potestad disciplinaria contra los jueces de paz del país. Son especialmente importantes los siguientes tres: a) presunción de juez lego, b) tuitividad y c) riesgo compartido.

Por el principio de presunción de juez lego (a), se entiende que el juez tiene derecho a que se presuma su condición de lego en derecho, salvo prueba en contrario. Como consecuencia, el juez contralor a cargo del procedimiento disciplinario debe evaluar si este comprendió la complejidad jurídica a nivel normativo y conceptual de la conducta que se le imputa. También, los órganos de control deben tener en consideración esta característica clave que distingue a los jueces de paz de los jueces ordinarios. Por ejemplo, la redacción de resoluciones debe realizarse de un modo comprensible para personas sin formación jurídica, evitando tecnicismos innecesarios.

En atención al principio de tuitividad (b), el régimen disciplinario del juez de paz debe tener un carácter protector en relación a este, pues se trata de un colaborador de la justicia estatal, sin formación jurídica, que radica en zonas alejadas donde se desarrolla el procedimiento disciplinario, la mayoría de veces sin la asistencia de un abogado. Las propias características y naturaleza del juez de paz obligan al Poder Judicial a orientarlo y exhortarle a ejercer su función con sumo cuidado, antes de sancionarlo.

Por último, según el principio del riesgo compartido (c), el sistema judicial debe compartir con el juez de paz el riesgo de incurrir en errores por acción y omisión que se genera al encargar el ejercicio de impartición de justicia a un ciudadano sin formación jurídica. Por eso deben poner especial énfasis en mejorar las capacidades y condiciones para el mejor desempeño de su función. Si el Poder Judicial no cumple con esta obligación por falta de recursos financieros y la capacitación de los jueces no es integral, es un contrasentido que la entidad a pesar de no cumplir con esta obligación, sea quien sancione a la persona que no ha recibido los recursos para el mejor desempeño de su función.

III. Análisis

5. ¿En qué se sustenta el control disciplinario a jueces de paz y qué lo caracteriza?

Una de las diferencias que existen entre los jueces de paz y los jueces ordinarios o profesionales, es que los primeros, como ya se refirió, son magistrados de la instancia básica en la arquitectura jurisdiccional del Poder Judicial que han accedido al cargo por voto popular de los ciudadanos de su comunidad, y no por nombramiento del Consejo Nacional de la Magistratura, hoy Junta Nacional de Justicia. Por lo tanto, el acceso al cargo es una característica que los hace únicos, que los distingue de otros jueces, y que tiene como consecuencia, que mantengan una relación con la comunidad a la que le dedican parte de su tiempo para atender los conflictos o controversias que se suscitan en ellas. Los jueces de paz son también parte de la comunidad que los eligió y el servicio que brindan tiene como fin que sus vecinos vivan en armonía y paz social.

Existe entonces, una relación íntima entre el juez de paz y la comunidad a la que sirve, que deriva en que dependa de los miembros de la comunidad, la evaluación de su trabajo y la legitimidad o no que le otorguen como autoridad jurisdiccional. La Ley de Justicia de Paz reconoce este poder ciudadano dirigido al control del ejercicio de las funciones del juez de paz, y prevé en el artículo 1° que un requisito para ser juez de paz es contar con reconocimiento en su localidad, y en el artículo 10°, que el juez de paz por provenir de elección popular, puede ser objeto de revocatoria de acuerdo a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos y la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones. Se puede concluir entonces, que los jueces de paz están constantemente viéndose validados o no en su trabajo por la población. Por ejemplo, si luego de 4 años (que es lo que dura el periodo de cargo de los jueces de paz) se valora positivamente su labor, probablemente será reelegido por los que domicilian dentro de su ámbito de competencia y se han visto beneficiados por la atención en el juzgado de paz.

Por otro lado, los jueces de paz no mantienen una relación laboral con el Poder Judicial en tanto sus servicios los prestan a título gratuito o ad honorem. La situación de ellos

con el Poder Judicial puede ser mejor entendida como la de un colaborador judicial. A pesar de esto, el control disciplinario dirigido a los jueces de paz estaría sustentado en el hecho que los jueces de paz, a la vez que son elegidos por el voto democrático, son designados como tales por el Poder Judicial, y específicamente, por los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia mediante Resolución Administrativa. De esta forma, a través de la designación, la Corte Superior de Justicia del distrito judicial donde pertenece el juzgado de paz, ratifica los resultados de la elección popular que dio por ganador a un ciudadano, en el cargo de juez de paz titular. Y en este punto, nada diferencia al juez de paz de los jueces de carrera judicial. También los jueces de paz administran justicia en nombre de la nación y lo que decidan en la resolución de los conflictos a los que se avoquen, tiene carácter de cosa juzgada, es obligatorio, y se ejecuta como cualquier otra decisión jurisdiccional. Es por ello que es coherente, que los jueces de paz estén sujetos al control disciplinario por el ejercicio de sus funciones de carácter jurisdiccional.

La pregunta que surge a continuación es, si este control disciplinario, que se sustenta en un régimen disciplinario compuesto por faltas, sanciones, principios orientadores, el procedimiento disciplinario y el procedimiento recursivo ¿debiera ser equiparable al que está dirigido a los jueces profesionales? Aunque consideramos que no debería ser equiparable el control disciplinario del juez de paz con el del juez profesional, al referirnos al catálogo de faltas y sanciones al menos, creemos que es así y de forma desacertada.

El inciso 50.3 de la Ley de Justicia de Paz, es la falta muy grave más citada en las imputaciones elaboradas por los órganos de control contra jueces de paz. Esta está formulada de la siguiente forma:

“Artículo 50. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

50.3 Conocer, influir o interferir, directa o indirectamente, en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo, o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial.”

Por su parte, la Ley de Carrera Judicial en el inciso 48.3, regula también una falta muy grave en un sentido similar, pero esta está dirigida a los jueces ordinarios:

“Artículo 48. Faltas muy graves

Son faltas muy graves:

(...)

48.3 Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.”

Comparando el inciso 50.3 de la Ley de Justicia de Paz con el inciso 48.3 de la Ley de Carrera Judicial, y desde una perspectiva más general, al comparar el grupo de faltas leves, graves y muy graves de ambos regímenes disciplinarios, se puede advertir que la formulación de éstas son muy parecidas entre sí. Estaríamos frente a un “problema de extrapolación de normativa de jueces ordinarios”⁷, por el cual, el legislador para la elaboración de la Ley de Justicia de Paz, en la sección de responsabilidad disciplinaria, habría trasladado la mayor parte del catálogo de faltas de la Ley de Carrera Judicial.

Para regresar a los supuestos de los incisos 50.3 y 48.3 precitados, consideramos razonable exigirle a un juez profesional conocer al detalle las causas en las que tiene competencia y en las que no. Y así, asumiendo que tiene este conocimiento, se le sanciona cuando se avoca a un caso a sabiendas que él que no es competente. Pero para el caso del juez de paz la situación es diferente. La mayor parte de ellos a nivel nacional son legos en derecho oficial y no conocen el ordenamiento jurídico en su integridad necesariamente, en muchos casos ni siquiera el área de éste ordenamiento jurídico que

⁷Amparo Isabel Sauñe Torres, tesis para optar el título de magister en Derecho con mención en política jurisdiccional titulada “El régimen de responsabilidad disciplinaria previsto en la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz” concluida y sustentada en el año 2019.

los incluye en su regulación. Tratándose de jueces de paz, no se puede asumir que conocen sus competencias y conocen de lo que no es competente.

Cabe señalar que en ambos casos (incisos 50.3 y 48.3), la redacción de las faltas incluye una conducta dolosa, al señalarse “a sabiendas”. Y por lo tanto, si se probara que los jueces de paz cometieron dicha falta por no saber que la causa a la que se avocaron se encontraba fuera de su ámbito de competencia material, podrían no tener que ser sancionados con destitución. Sin embargo, como se mencionará en el punto siguiente de esta parte analítica, los órganos de control en procedimientos disciplinarios contra jueces de paz, regularmente determinan la responsabilidad de materia objetiva, lo que perjudica directamente a los jueces de paz investigados, pues las condiciones están dadas para que en base a este inciso se les destituya a muchos de ellos por su desconocimiento.

En otras palabras, una falta como la prevista en el inciso 50.3 de la Ley de Justicia de Paz, redactada esencialmente como la del 48.3 de la Ley de Carrera Judicial, más un análisis objetivo de la responsabilidad disciplinaria, trae como consecuencia que se le aplique a los jueces de paz estándares de conducta, que pueden no estar en la capacidad de cumplir dadas sus propias circunstancias (como el hecho que sean jueces legos o que por el mínimo presupuesto destinado por el Poder Judicial al fortalecimiento de la justicia de paz reciban una capacitación al año que sólo puede versar sobre algunos temas por la premura del tiempo en estos talleres de capacitación) y por lo tanto, se les declare responsables de la comisión de las faltas muy graves como las citadas.

6. ¿Cuándo estaría justificado destituir a un juez de paz?

La medida disciplinaria de destitución, en el caso de los jueces de paz, es impuesta por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y consiste en su separación definitiva del ejercicio del cargo de juez de paz y la inhabilitación para el ejercicio de cualquier cargo público, sea honorario o remunerado, por un período de cinco (5) años. Se impone por la comisión de una falta muy grave o cuando el juez de paz es condenado o inhabilitado por la comisión de un delito doloso, según el artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz.

Para los jueces profesionales u ordinarios, la destitución consiste en la cancelación del título de juez debido a la comisión de una falta disciplinaria muy grave, o en su caso, por sentencia condenatoria o reserva de fallo condenatorio por la comisión de un delito doloso. Así también, el juez destituido no puede regresar a la carrera judicial, según el artículo 55° de la Ley de Carrera Judicial.

Se cita todo lo que implica la sanción de destitución para los jueces de carrera, porque llama la atención la diferencia con los jueces de paz. Para el caso de los jueces de paz, la separación permanente en el ejercicio de sus funciones no es toda la sanción, sino que adicionalmente, se le impone la inhabilitación como funcionario público (aunque según lo antes expuesto, esta calificación de juez de paz como funcionario público tampoco reflejaría adecuadamente la naturaleza del cargo y su relación con el Poder Judicial). Por la “inhabilitación de cinco años”, se entiende la suspensión del vínculo jurídico para el desempeño del ejercicio de la función pública, y concretamente, que al juez de paz se le impediría asumir un cargo público o ejercer la función pública bajo cualquier modalidad en las entidades del Estado, según la definición de inhabilitación proporcionada por la Contraloría General de la República.

La propuesta consiste en no limitar la destitución de un juez de paz al supuesto de hecho de la destitución que está regulado en el artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz y de manera complementaria, a la comisión de las faltas contenidas en los incisos del artículo 50° de la misma ley, sino que se considera debería estar justificado destituir a un juez de paz cuando, además de incurrir en la comisión de una falta muy grave, su conducta sea probadamente dolosa. Para destituir a un juez de paz haría falta de una conducta típica, antijurídica y dolosa.

Cuando mediante la suficiente actuación de medios probatorios se llegue a un alto grado de certeza sobre la voluntad o intención del juez de paz de aprovecharse del cargo y de su situación de poder para recibir un beneficio, estaría justificada su destitución. En sentido contrario, no estaría justificada su destitución cuando realizó la conducta calificada como falta muy grave, por negligencia, desconocimiento o error.

Exigir ello en el análisis de responsabilidad disciplinaria, supone un paso previo que en muchos procedimientos administrativos contra jueces de paz no se está dando: que los órganos de control, no basen su imputación en una mera actividad de subsunción, de la regla al caso concreto, sino que analicen la culpabilidad de la conducta evaluando si hay elementos de prueba que demuestren que hubo culpa o dolo en su actuación, analizando su capacidad como autor, y esto implica reconocer la responsabilidad administrativa como subjetiva. Por el principio de culpabilidad, la responsabilidad administrativa es subjetiva para establecer infracciones administrativas y sancionarlas, lo que quiere decir que el administrado debe haber actuado con dolo o culpa para incurrir en este tipo de responsabilidad. En otras palabras, se exige del dolo o culpa para sancionar una conducta ilícita, excluyendo sanciones de carácter objetivo, lo cual, está regulado en el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Luego de asegurar una valoración de la culpabilidad del investigado para la determinación de la responsabilidad disciplinaria, se puede recién exigir lo ya mencionado: que, los órganos de control al evaluar los hechos del caso integralmente, propongan la destitución de un juez de paz, si el móvil de éste último fue el de aprovecharse de su función para conseguir un beneficio personal, redireccionando el interés público y general del ejercicio del cargo de juez de paz, hacia un interés privado y particular de él como ciudadano, que puede ser por ejemplo, el de enriquecerse.

7. ¿La aplicación de los principios orientadores del régimen disciplinario del juez de paz, aseguran el respeto de sus derechos en un procedimiento disciplinario?

De forma preliminar, se puede concluir que la aplicación de los principios orientadores del régimen disciplinario del juez de paz en un procedimiento disciplinario, como lo son el de presunción de juez lego, tuitividad y riesgo compartido, no necesariamente asegura el respeto de sus derechos y decisiones ajustadas a derecho, de parte de los órganos de control. Y esto porque, si bien los casos identificados, son los que llegan a la ONAJUP con propuesta de destitución de la OCMA, y por eso son un universo restringido a esos supuestos (que por ende excluye casos en los que los jueces de paz fueron

absueltos o sancionados con medidas disciplinarias más leves por la aplicación de los principios o por otras razones y entonces se resolvieron en instancias menores) en la revisión del expediente disciplinario de estos mismos casos, se han encontrado momentos puntuales en los que los jueces contralores o jefes de las ODECMA han intentado hacer aplicación de estos principios orientadores, graduando o reduciendo la sanción de destitución por otra menos gravosa, pero luego, el caso llegado a la instancia superior que es la OCMA, es revertido y se persiste en la propuesta de destitución, desechando todo lo que está fuera del ejercicio subsuntivo, y zanjando que es suficiente la comprobación objetiva de los hechos, que se condicen con las faltas muy graves, para merecer la sanción de destitución.

Pero entonces, ¿qué se consigue de estos intentos frustrados de aplicación de principios orientadores del régimen disciplinario (en el sentido que la argumentación no consigue convencer a la OCMA)? Podemos darnos cuenta que, hasta cierto punto, esto permite un mayor ejercicio de argumentación jurídica de parte de los órganos de control; la incorporación de nuevos elementos de análisis para la resolución del caso, por ejemplo la culpabilidad, los antecedentes disciplinarios del juez de paz, su participación en talleres de capacitación o inducción, la trascendencia social de la infracción o perjuicio causado; una motivación más sustancial de la decisión y en último término; la mención de criterios o principios como el de razonabilidad y proporcionalidad. También, al aplicar estos principios al caso concreto, los órganos de control de alguna forma abandonan el formalismo y la técnica de subsunción lógica y automática para concluir en el caso concreto. Los nuevos elementos de análisis citados como ejemplos, no encuentran cabida en la fórmula tradicional de encaje entre la premisa mayor o normativa y la premisa menor o fáctica, para llegar a la consecuencia jurídica, y a través del ejercicio argumentativo más integral, el caso es mejor tratado.

Es interesante citar los dos últimos párrafos del artículo 51° de la Ley de Carrera Judicial, los cuales luego de presentar las sanciones que pueden imponer según el tipo de falta cometida, señalan lo siguiente:

“No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario.

En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepciones que aminoran la capacidad de autodeterminación.”

A falta de un artículo similar dentro del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz referido a observar la proporcionalidad entre la gravedad del hecho de la infracción y las sanciones por aplicar, los principios orientadores del régimen disciplinario del juez de paz, si son tomados en cuenta, parecen cumplir con el mismo objetivo. Advertir que se trata de un juez lego y por ello su comprensión sobre la complejidad jurídica del hecho del que se le acusa puede ser defectuosa; conocer la naturaleza y características propias de la justicia de paz en general, y específicamente en la realidad del distrito judicial en el que nos encontremos; e informarse de los esfuerzos de la Corte Superior de Justicia para la capacitación del juez de paz y con ello la prevención en la comisión de otras faltas (es decir, los contenidos materiales de los principios denominados: a) presunción de juez lego, b) tuitividad y c) riesgo compartido) permite enfrentarse a un proceso disciplinario de este tipo de manera plena y no solo de manera limitada a lo dispuesto por el supuesto de la falta, que como ya se señaló, no considera necesariamente las características que distinguen a los jueces de paz de los jueces ordinarios. Es tener la posibilidad de reducir la sanción si es que los hechos merecen un inferior reproche disciplinario que el que formalmente le correspondería, lo que a su vez, es dar una respuesta razonable al caso.

Una aplicación oportuna de los principios orientadores dentro de un procedimiento disciplinario, podría asegurar una respuesta de los órganos de control proporcionada y razonable, que trate al sujeto procesado en sus particularidades y para quien no es satisfactorio un tipo de respuesta automatizada y mecánica de tipo: “Si x, entonces y”. Cuando se trata de jueces de paz, la premisa fáctica es más compleja y debe ser debidamente contextualizada, siendo insuficiente la simple comprobación del hecho como supuesto de hecho de la falta, porque en el caso de los jueces de paz, deben entrar otros factores al debate y ponderación entre posturas⁸.

La ONAJUP (Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial), según la exposición de motivos del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, aprobado por Resolución Administrativa 297-2015-CE-PJ del 23 de setiembre de 2015, interviene en casos de procedimientos disciplinarios instaurados contra jueces cuando la sanción a imponerse sea la más drástica. Y por su especialidad, puede orientar adecuadamente la facultad sancionadora del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y advertir de algunos errores de interpretación de la norma especial o de hechos vinculados al derecho propio de las comunidades en las que ejercen jurisdicción los jueces de paz, en los que puede incurrir el órgano contralor. Lo que en la práctica estaría haciendo dicha oficina, es recomendar desestimar las propuestas de destitución a las que arribaron los órganos de control, cuando al hacer una aplicación de los principios ya reiterados, no se llega a la misma consecuencia jurídica.

IV. Casos

En los casos citados a continuación, los órganos de control se distinguen de otros; de la mayoría pertenecientes a otras Cortes Superiores de Justicia, pues le dan espacio a la graduación de la sanción por medio del análisis de otros factores como la motivación de la conducta del juez de paz, sus antecedentes disciplinarios, su nivel educativo, etc. Ello

⁸ Es relativamente importante en este punto citar al profesor Miguel Ángel León Untiveros nuevamente en el siguiente declaración: “Es esencial observar que en un proceso sancionatorio, la autoridad se encuentra entre dos posiciones, y que cada una de estas estará conformada y sustentada por lo menos por un derecho o principio. En este sentido, los distintos derechos en conflicto de posiciones pueden estar en una relación de coordinación o colisión.” (LEÓN: 310)

lo identifican con la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Hay que insistir en que la ODECMA de Arequipa es un caso aislado en cuanto al tratamiento de estos procedimientos disciplinarios que involucran a jueces de paz.

Por otro lado, el último de estos tres casos, muestra cómo es que la OCMA rechaza de plano la argumentación que a través de éste trabajo académico se buscaría promover, pues a pesar de haber recibido de la ODECMA de Arequipa una propuesta de suspensión como medida disciplinaria a imponer al juez de paz más acorde con el contexto del caso, este órgano resuelve por su destitución reivindicado la fórmula subsuntiva sin mayores ajustes.

1. QUEJA 0727-2013-AREQUIPA

Mediante Resolución 26 de fecha 16 de noviembre de 2016, la Jefatura de la ODECMA de Arequipa propuso a la Jefatura de la OCMA que se imponga la medida disciplinaria de destitución al señor Jaime Oscar Ticona Zela. Dentro del análisis para la graduación de la medida disciplinaria se mencionó “la potestad sancionadora que le alcanza al Órgano de Control con el fin de proceder a graduar la sanción en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, deben darse procediendo a examinar que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan o no imponerles una sanción de menor gravedad, valorándose entre la gravedad del hecho y el motivo determinante de su comportamiento”.

2. QUEJA ODECMA 83-2015-AREQUIPA

Resolución de la ODECMA de Arequipa que propone a la Jefatura de la OCMA se imponga la medida disciplinaria de destitución. “Conforme a los fundamentos antes expuestos se tiene que la infracción incurrida es considerada como falta muy grave, para la que de acuerdo al artículo 54° de la Ley de Justicia de Paz se impone sanción de destitución; sin embargo, la potestad sancionadora que le alcanza al Órgano de Control, con el fin de proceder a graduar la sanción en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, estos deben darse procediendo a examinar que los hechos objetos del procedimiento disciplinario ameritan o no imponerles una sanción de menor gravedad, valorándose entre la gravedad del hecho y el motivo determinando de su

comportamiento, evidenciándose que la falta se encuentra debidamente acreditada; el investigado no registra medida disciplinaria y cuenta con secundaria completa, siendo que con su conducta ha afectado el servicio de justicia, generándose un impacto social negativo para la sociedad, todo por lo que en el caso de autos no opera la graduación por una sanción de menor gravedad.”

3. QUEJA ODECMA 2409-2014-AREQUIPA

Mediante Resolución 16 de fecha 12 de octubre de 2015, la Jefatura de la ODECMA de Arequipa propuso a la Jefatura de la OCMA se imponga la medida disciplinaria de suspensión por el plazo de dos meses al señor Oswaldo Sosa Mansilla porque si bien "se tiene que la infracción incurrida por parte del juez investigado ha sido considerada en la Ley de Justicia de Paz - Ley 29824 como falta muy grave, prevista en el inciso 3) del artículo 50°, situación que permite la imposición de medida disciplinaria de destitución (...) la potestad sancionadora que le alcanza al Órgano de Control con el fin de proceder a graduar la sanción en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, deben darse procediendo a examinar que los hechos objeto del procedimiento disciplinario ameritan o no imponerles una sanción de menor gravedad (...) toda vez que, si bien es cierto dicha conducta le es reprochable al juez de paz investigado; sin embargo, se debe tener en cuenta no cuenta con sanción disciplinaria alguna, tal como se aprecia de la constancia de fojas diez, además no debemos olvidar que el papel de los jueces de paz de una comunidad no sólo se circunscribe a ser simples operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, sino principalmente son facilitadores de procesos de aprendizaje, donde por el uso, la costumbre y las tradiciones de la comunidad, contribuyen de manera integrada y armónica con habilidades de resolución pacífica de sus conflictos, buscando soluciones a los problemas sociales cotidianos que se suscitan y más aún si, dicha función la realizan de manera gratuita y sin recibir a cambio remuneración alguna."

Posteriormente, Mediante Resolución 20 de fecha 19 de marzo de 2018, la Jefatura Suprema de la OCMA propone al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la destitución del señor Oswaldo Sosa Mansilla por: "Haber expedido documento de verificación de

posesión de hecho -vista de ojos- con fecha 21 de mayo de 2014, pese a no estar facultado para ello; con lo que habría ejercido funciones pese a existir normatividad prohibitiva al respecto. Con los que, se encontraría incurso en falta muy grave prevista en el inciso 3) del artículo 50° de la Ley de Justicia de Paz - Ley 29824 al Conocer, influir o interferir de manera directa o indirecta en causas a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo o cuando estas estén siendo conocidas o hayan sido resueltas por la justicia ordinaria o la jurisdicción especial”.

V. Conclusión

Las sanciones que los órganos de control o el Consejo Ejecutivo impongan a los jueces de paz procesados disciplinariamente, deben ser razonables y proporcionales a los hechos que configuran la falta cometida. A través del método subsuntivo para la aplicación de reglas y solución de casos, se estaría destituyendo a jueces de paz de manera injusta, con la vulneración de sus derechos procesales y materiales, y con un tratamiento procedimental adecuado para jueces profesionales pero no para jueces ciudadanos.

Un mecanismo para asegurar, en cierta medida, que la respuesta de la Administración Pública ante la comisión de faltas muy graves por jueces de paz, sea razonable y proporcional, es a través de la aplicación de los principios orientadores (once principios contenidos en el artículo 7° del Reglamento del Régimen Disciplinario del Juez de Paz, entre estos el del pluralismo legal y pertinencia cultural, presunción del juez lego, tuitividad, carácter local de la justicia de paz, riesgo compartido, etc.) en el curso de todo el procedimiento disciplinario y en el análisis de responsabilidad que se realiza en las diferentes etapas por todos los órganos involucrados (jueces de control, ODECMA, OCMA y Consejo Ejecutivo del Poder Judicial).

Finalmente, dadas las condiciones fácticas en las que los jueces de paz administran justicia hoy en día y las características singulares de este subsistema de administración de justicia, la función de los principios orientadores del régimen disciplinario de los

jueces de paz, sería en muchos casos de atenuantes o eximentes de responsabilidad disciplinaria.

VI. Bibliografía

ESCOBEDO, Jaime

2016 *Justicia de Paz del Perú*. Fondo Editorial del Poder Judicial. Lima, Diciembre.

AGUERREA, Pedro

1998 *La sanción disciplinaria de destitución y sus problemas actuales*. Revista Chilena de Derecho, Número Especial.

MORY, Freddy

2001 *El proceso administrativo disciplinario. Derechos y Deberes*. Primera edición. Tumbes: Rodhas.

COVIELLO, Pedro

2011 *El principio de proporcionalidad en el procedimiento administrativo*. Derecho PUCP, N° 67.

CAYUSO, Susana

La aplicación del principio de razonabilidad y las limitaciones a los derechos fundamentales. Pensamiento Constitucional Año VI N° 6.

LEÓN, Miguel Ángel

El principio de proporcionalidad en el procedimiento sancionador. Metodología para la determinación de la sanción administrativa. Ius et veritas Revista N° 38.

NAVARRO, Enrique

Notas sobre potestad sancionatoria de la autoridad administrativa y principio de legalidad. Revista de Derecho Público. Vol. 67 (Chile)

RAMÍREZ-TORRADO, María-Lourdes

2012 *Reflexiones acerca del principio de proporcionalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador colombiano*. Revista Estudios Socio-Jurídicos, 12, (1).

MORENO, Eleazar

2011 *El derecho disciplinario. Una visión general de su aplicación en México*. En Dogmática del Derecho Disciplinario de Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Quinta edición.

https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=lang_es&id=viiciYfE49EC&oi=fnd&pg=PP6&dq=derecho+disciplinario+&ots=eCJA81ku7Z&sig=IXyWyFhx3l2EgPThdPOVwZsxmhw&redir_esc=y#v=onepage&q=derecho%20disciplinario&f=false

IVARS, Joaquín y MANZANA, Rafael

2011 *Responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos. Comentarios, doctrina y jurisprudencia*. En Dogmática del Derecho Disciplinario de Carlos Arturo Gómez Pavajeau. Quinta edición.

https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=lang_es&id=viiciYfE49EC&oi=fnd&pg=PP6&dq=derecho+disciplinario+&ots=eCJA81ku7Z&sig=IXyWyFhx3l2EgPThdPOVwZsxmhw&redir_esc=y#v=onepage&q=derecho%20disciplinario&f=false